

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10515 ACUERDO de 24 de abril de 1991, del Pleno del Tribunal Constitucional, por el que se aprueban normas sobre tramitación del recurso de amparo a que se refiere el artículo 114.2 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, de Régimen Electoral General, según la modificación operada por la Ley Orgánica 8/1991, de 13 de marzo.

En uso de las facultades que le confiere el artículo 2.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, el Pleno del mismo ha aprobado las siguientes normas:

Artículo único.

1. La tramitación del recurso de amparo a que se refiere el artículo 114.2 de la Ley de Régimen Electoral General se regirá por lo dispuesto en dicho precepto y, en lo que resulte aplicable, por lo prevenido, con carácter general, en la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Se observarán, asimismo, las normas establecidas por el Pleno del Tribunal Constitucional para la tramitación del recurso de amparo previsto en el artículo 49, 3 y 4 de la Ley Orgánica 5/1985, (Acuerdo de 23 de mayo de 1986, «Boletín Oficial del Estado» del día 24), sin más modificaciones que las que se establecen en el número siguiente y las que derivan del objeto específico de este recurso de amparo.

2. Los plazos establecidos en el Acuerdo del Pleno del Tribunal Constitucional citado en el número anterior tendrán, a estos solos efectos, la duración siguiente:

a) De tres días, los plazos establecidos para la interposición del recurso de amparo y para la personación y alegaciones de quienes hayan sido parte en el procedimiento previo (artículo 1, párrafo segundo, y 4 del Acuerdo).

b) De cinco días, el plazo establecido para la formulación de alegaciones por el Ministerio Fiscal (artículo 5 del Acuerdo).

c) De diez días, el plazo establecido para dictar sentencia (artículo 6 del Acuerdo).

DISPOSICION FINAL

El presente acuerdo entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 24 de abril de 1991.—El Presidente del Tribunal,

TOMAS Y VALIENTE

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

10516 ACUERDO entre el Reino de España y la República de Austria, referente al transporte internacional de viajeros y mercancías por carretera, firmado en Madrid el 17 de julio de 1987, y canje de notas de 27 de octubre y 27 de diciembre de 1989, por el que se corrige el texto español del artículo 15.2.

ACUERDO ENTRE EL REINO DE ESPAÑA Y LA REPUBLICA DE AUSTRIA, REFERENTE AL TRANSPORTE INTERNACIONAL DE VIAJEROS Y MERCANCIAS POR CARRETERA

El Reino de España y la República de Austria, denominados en adelante Partes Contratantes, deseando regular y favorecer el transporte internacional por carretera de viajeros y mercancías entre los dos países y en tránsito a través de sus territorios, acuerdan lo siguiente:

Ambito de aplicación

ARTÍCULO 1

1. Las disposiciones de este Acuerdo facultan a los transportistas domiciliados en Austria o España a transportar viajeros y mercancías, por carretera, en vehículos a motor registrados en una de las dos Partes Contratantes, entre los territorios de las mismas o en tránsito a través de éstos.

2. Se denomina transportista a cualquier persona física o jurídica autorizada en Austria o España a efectuar transporte de viajeros o mercancías por carretera, ya sea por cuenta ajena o propia.

3. Se considera como vehículo al dotado de medios de propulsión mecánicos propios que:

- Construido para el transporte de más de ocho personas (sin contar al conductor), o mercancías, utiliza a estos propósitos la carretera.
- Está matriculado en una de las Partes Contratantes.

Asimismo, se considera como vehículo a los remolques o semirremolques que, cumpliendo las condiciones definidas en I.3.a, son utilizados por un transportista de una de las Partes Contratantes.

4. Queda prohibido el transporte interior de viajeros o mercancías efectuado entre dos puntos situados en el territorio de una de las Partes Contratantes por medio de un vehículo matriculado en la otra Parte Contratante.

Transportes de viajeros

ARTÍCULO 2

Servicios regulares

1. En el sentido del presente Acuerdo, se denominan «servicios regulares de viajeros» los que aseguran el transporte de personas por medio de autocares con itinerarios determinados y ajustándose a horarios y tablas de precios establecidos. En estos servicios está permitido tomar y dejar viajeros durante el trayecto, en paradas previamente determinadas, respetando, no obstante, lo regulado en el artículo 1, apartado 4.

2. Los servicios regulares de viajeros se establecerán con la autorización previa de las autoridades competentes de las Partes Contratantes, para la sección de itinerario que discorra por su territorio, ajustándose a las disposiciones legales propias del país y con el consentimiento de los otros Estados cuyo territorio haya de ser atravesado en tránsito.

Las autoridades competentes de las Partes Contratantes otorgarán en base a criterios de reciprocidad las autorizaciones por un periodo de uno a cinco años.

3. Las solicitudes de autorización de los servicios regulares de viajeros se someterán a la autoridad competente del Estado de matriculación de los vehículos, que remitirá un ejemplar a la autoridad competente de la otra Parte Contratante para su estudio.

Las solicitudes deberán contener los datos que se especifiquen por la Comisión Mixta que se establece en el artículo 13 del presente Acuerdo.

4. Las autoridades competentes de las Partes Contratantes decidirán conjuntamente por escrito o en el marco de las reuniones de la Comisión Mixta definida en el artículo 13 la aprobación de las líneas regulares, así como las modificaciones de itinerarios, paradas y demás condiciones relativas a las mismas.

ARTÍCULO 3

Servicios en lanzadera

1. En el sentido del presente Acuerdo, se consideran servicios de lanzadera los que, realizados por un transportista en varios viajes de ida y regreso desde un mismo punto de origen a un mismo punto de destino, llevan grupos previamente establecidos. Cada grupo que ha realizado un viaje de ida vuelve al lugar de origen en el curso de un viaje posterior. Por origen y destino se entienden las localidades donde se produce el origen y destino del viaje, así como sus entornos.

2. En los servicios de lanzadera no está permitido tomar ni dejar viajeros en ruta.

3. El primer viaje de regreso y el último viaje de ida de la serie de lanzadera se realiza en vacío.

4. No obstante, la clasificación de un transporte como servicio en lanzadera no queda afectada por el hecho que, previo acuerdo de las autoridades competentes de las Partes Contratantes:

- En contradicción con el apartado 1, algunos viajeros regresen con otro grupo diferente de la misma serie.
- En contradicción con el apartado 2, se tomen o se dejen viajeros en más de un punto.

5. Los servicios de lanzadera precisarán de una autorización previa, cuyo procedimiento y otras condiciones necesarias de otorgamiento serán fijadas por la Comisión Mixta (artículo 13).

ARTÍCULO 4

Servicios discrecionales

1. En el sentido del presente Acuerdo, los servicios discrecionales son aquellos que no responden ni a la definición de servicio regular, que figura en el artículo 2, ni a la definición de servicio en lanzadera, que figura en el artículo 3.

En los servicios discrecionales no está permitido tomar o dejar viajeros en ruta, salvo excepción autorizada por la autoridad competente de la Parte Contratante afectada; estos servicios pueden ser realizados

con una cierta frecuencia, sin que pierdan por ello su carácter de servicio discrecional.

2. Salvo las excepciones previstas en el artículo 5.º, los servicios discrecionales solamente pueden ser realizados por un transportista de una de las Partes Contratantes con autorización previa de la autoridad competente de la otra Parte Contratante.

3. Un transportista, que realiza servicios discrecionales dentro de la normativa de este Acuerdo, está obligado a llevar a bordo, además de la autorización citada en el apartado 2, un documento de control emitido por la autoridad competente de la Parte Contratante en que el vehículo está matriculado o por otra entidad habilitada al efecto.

4. El modelo de autorización conforme al apartado 2 y del documento de control conforme al apartado 3 serán definidos por la Comisión Mixta (artículo 13).

ARTÍCULO 5

Servicios discrecionales liberalizados

1. Un transportista de una de las Partes Contratantes está facultado para utilizar un vehículo en el territorio de la otra Parte Contratante, de conformidad con las disposiciones legales de ésta y sin necesidad de autorización previa, cuando realice alguno de los servicios discrecionales siguientes:

a) «Circuitos a puertas cerradas», es decir, viajes realizados en el mismo vehículo, que transporta un mismo grupo de viajeros a lo largo de un itinerario establecido y devuelve a éste a su punto de partida.

b) «Servicios de ida en carga y regreso en vacío».

c) «Servicios de ida en vacío y regreso en carga», cuando se da alguna de las circunstancias siguientes:

I) Que los viajeros hayan sido agrupados mediante contratos de transporte en el territorio de un tercer país y llevados en grupo al territorio de la Parte Contratante donde el vehículo esté matriculado y siempre que los contratos de transporte hayan sido realizados antes de la llegada de los pasajeros al territorio de la otra Parte Contratante.

II) Que los viajeros hayan sido invitados a trasladarse al territorio de la otra Parte Contratante, siendo sufragados los gastos del transporte por la persona u organismo que realizó la invitación. Los viajeros deberán formar un grupo homogéneo, que no se haya constituido únicamente con motivo de este viaje y que se dirige al territorio de la Parte Contratante donde el vehículo está matriculado.

2. Estos servicios requieren un documento de control en la forma prevista en los apartados 3 y 4 del artículo 4.

Transporte de mercancías

ARTÍCULO 6

1. Con las excepciones que recoge el artículo 8, los vehículos destinados al transporte de mercancías que efectúen viajes entre los territorios de ambas Partes Contratantes o en tránsito por los mismos requieren una autorización de la otra Parte Contratante. Esta autorización será válida para un vehículo rígido, un tren de carretera compuesto por un camión de remolque o un vehículo articulado compuesto por un tractor y semirremolque y se otorgará para un determinado período de tiempo, cubriendo en cada caso un único viaje de ida y retorno, con destino al territorio de la otra Parte Contratante o en tránsito.

2. Las autorizaciones serán expedidas por la autoridad competente en cuya jurisdicción esté matriculado el vehículo por delegación de la autoridad competente de la otra Parte Contratante, a nombre del titular de la empresa de transportes; solamente podrá ser utilizada por ésta, no siendo transferible a otro transportista.

ARTÍCULO 7

1. Las autoridades competentes de las dos Partes Contratantes, actuando bajo el principio de reciprocidad y considerando los intereses de la economía y de la política de transportes de cada una de las Partes Contratantes, con atención especial a las necesidades de los usuarios del transporte, negociarán el tipo y número de autorizaciones para cada año.

2. Los detalles del procedimiento de otorgamiento, el modelo y el número de las autorizaciones a repartir entre los transportistas de cada Parte Contratante serán acordados por las autoridades competentes de las Partes Contratantes. Las autorizaciones expedidas se entregarán a cada transportista a través de la autoridad competente de la Parte Contratante a la que pertenezca.

3. Las autorizaciones y demás documentos exigidos por este acuerdo serán llevados a bordo del vehículo y se presentarán para su control a requerimiento de las personas autorizadas para ello por las Partes Contratantes.

4. Las autorizaciones confieren al transportista el derecho a tomar carga de retorno en las condiciones que serán fijadas por la Comisión Mixta (artículo 13), teniendo en cuenta los principios establecidos en el apartado 1.

ARTÍCULO 8

1. No requerirán autorización los viajes correspondientes a los siguientes transportes:

a) Transportes ocasionales de mercancías con destino y origen en aeropuertos, en caso de desvío de servicios.

b) Transportes de los equipajes en vehículos arrastrados por los vehículos de viajeros y, en cualquier caso, el transporte de los equipajes con origen o destino en aeropuertos.

c) Transportes postales.

d) Transportes de basura e inmundicias.

e) Transportes de despojos de animales para su trituración.

f) Transportes de vehículos averiados.

g) Transportes de abejas y alevines.

h) Transportes funerarios.

i) Transportes de objetos u obras de arte, con destino a exhibiciones, ferias o fines comerciales.

j) Transportes de objetos y equipos con fines exclusivos de publicidad o información.

k) Transporte de material, accesorios y animales destinados o procedentes de manifestaciones teatrales, musicales, cinematográficas, deportivas o circenses, registraciones radiofónicas o rodajes cinematográficos o de televisión.

l) Transportes de mercancías en vehículos a motor, cuyo peso total autorizado incluido el de los remolques o semirremolques no exceda los 6.000 kilogramos o cuya carga autorizada incluida la de los remolques o semirremolques no sea superior a los 3.500 kilogramos.

m) Transportes de mercancías preciosas (por ejemplo metales preciosos) por vehículos especiales acompañados por la policía u otro personal de seguridad.

n) Transportes con fines médicos y equipo necesario en caso de socorros de urgencia, notablemente en el caso de desastres naturales.

o) Transportes de mercancías de pesos o dimensiones extraordinarios en el supuesto de que el transportista esté debidamente autorizado por los reglamentos nacionales que conciernen a este tráfico.

p) Asimismo los viajes de vehículos vacíos destinados al transporte de mercancías que se dirijan a reemplazar un vehículo averiado en el extranjero, así como la continuación del viaje por el vehículo reemplazante realizando el transporte bajo la cobertura de la autorización concedida al vehículo averiado.

2. Se consideran no sujetos a contingente pero si sujetos a autorización los transportes siguientes:

Transportes de mudanzas por empresas especialmente equipadas a este efecto en personal y material.

3. La Comisión Mixta (artículo 13) podrá ampliar lo dispuesto en los apartados 1 y 2 siempre que sea en interés de la economía nacional de las Partes Contratantes.

ARTÍCULO 9

En principio, una autorización otorgada conforme a lo determinado en el artículo 6, apartado 1, no faculta a los transportistas de las Partes Contratantes a efectuar transportes de mercancías entre el territorio de la otra Parte Contratante y un tercer país. Tanto la Comisión Mixta (artículo 13), como las autoridades competentes, de común acuerdo, podrán establecer un número determinado de autorizaciones que permitan esta posibilidad, siempre y cuando el vehículo deba atravesar en el itinerario normal del viaje el territorio de la Parte Contratante en que está matriculado.

Disposiciones comunes

ARTÍCULO 10

En cualquier caso no regulado por las prescripciones de este Acuerdo o de los Acuerdos Internacionales de que ambas Partes Contratantes son firmantes o a los que posteriormente ambas se adhieran, se aplicarán las disposiciones legales nacionales de cada una de ellas.

ARTÍCULO 11

1. En materia de pesos y dimensiones, cada una de las Partes Contratantes se compromete a no someter a los vehículos matriculados en la otra Parte Contratante a condiciones más restrictivas que las que se imponen a sus propios vehículos.

2. En caso de que el peso, las dimensiones o la carga por eje de los vehículos sobrepasen los máximos permitidos en el territorio de cada una de las Partes Contratantes, el vehículo requerirá una autorización especial de la autoridad competente de la Parte Contratante de que se trate.

3. Cuando tal autorización estipule que el vehículo debe utilizar una ruta específica, los transportes solamente estarán autorizados para transitar por esta ruta.

ARTÍCULO 12

1. Si un transportista o su personal de conducción infringen las disposiciones legales vigentes en el territorio de la otra Parte Contratante, las prescripciones de este Acuerdo o las condiciones establecidas en la autorización de transporte, la autoridad competente de la Parte Contratante en la cual el vehículo está matriculado deberá tomar las siguientes medidas, a requerimiento de la autoridad competente de la otra Parte Contratante:

- Dirigir una advertencia al transportista, cominándole a observar la reglamentación existente.
- Suspender la expedición de autorizaciones al transportista para efectuar viajes al territorio de la otra Parte Contratante, donde se ha cometido la infracción, o revocar las autorizaciones previamente expedidas.

2. Las autoridades competentes de ambas Partes Contratantes se informarán mutuamente de las infracciones a que se refiere el apartado 1 y de las medidas adoptadas.

3. Las disposiciones de este artículo se aplicarán sin menoscabo de las medidas previstas por la Ley, que pueden ser tomadas por las autoridades judiciales y administrativas de la Parte Contratante en cuyo territorio se haya cometido la infracción.

ARTÍCULO 13

1. Para garantizar la correcta aplicación e interpretar las disposiciones del presente Acuerdo, las autoridades competentes de las dos Partes Contratantes constituyen una Comisión Mixta y mantendrán entre ellas los contactos oportunos.

2. Dicha Comisión Mixta se reunirá a requerimiento de una de las Partes Contratantes alternativamente en el territorio de cada una de ellas. Incumben a esta Comisión los cometidos especificados en los artículos 2.3 y 4, 3.5, 4.4, 5.2, 7.4, 8.3 y 9.

ARTÍCULO 14

Las autoridades competentes en el sentido de este Acuerdo son:

En Austria:

El Bundesminister für Öffentlinche Wirtschaft und Verkehr.

En España:

La Dirección General de Transportes Terrestres del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones.

Disposiciones finales

ARTÍCULO 15

1. Este Acuerdo entrará en vigor el primer día del tercer mes siguiente a aquel en que las Partes Contratantes se comuniquen por escrito, por vía diplomática, que los requisitos internos para la entrada en vigor del Acuerdo han sido cumplidos.

2. El Acuerdo permanecerá en vigor durante un año después de su entrada en vigor. Se prorrogará automáticamente por un año a menos que sea denunciado por escrito, por cualquiera de las Partes Contratantes, seis meses antes de su terminación.

3. Con la entrada en vigor de este Acuerdo, queda derogado el Acuerdo sobre Transporte de Mercancías por Carretera entre Austria y España, firmado en Viena el 24 de marzo de 1966.

En Madrid a 17 de julio de 1987.

Hecho en dos originales en las lenguas española y alemana, siendo ambos textos íntegros auténticos.

Por el Reino de España,

ABEL CABALLERO ALVAREZ,

Ministro de Transportes, Turismo y Comunicaciones

Por la República de Austria,

OTTO MASCHKE,

Embajador de Austria

NOTA VERBAL

El Ministerio de Asuntos Exteriores saluda atentamente a la Embajada de la República de Austria y, con referencia al Acuerdo entre el Reino de España y la República de Austria sobre Transportes por Carretera, firmado el 17 de julio de 1987, y en relación con la Nota Verbal de 5 de octubre de 1989 de esa Embajada y la Nota Verbal de 22 de junio de 1989 de este Ministerio, tiene el honor de manifestar:

Que en el texto español del Acuerdo se ha advertido un error en el artículo 15.2, donde se dice que el Acuerdo «se prorrogará automáticamente por un año» cuando debería decir «por periodos de un año».

Por lo expuesto, este Ministerio tiene el honor de proponer que la presente Nota y la respuesta de Vuestra Excelencia que contenga la aceptación del Gobierno austriaco constituyan los instrumentos por los que se haga la expresada corrección al texto español del Acuerdo.

De tal manera, una vez realizado el referido Canje de Notas, podrá seguirse con los trámites pendientes del procedimiento interno español ya que no existe ya óbice por parte de la Comisión de la Comunidad Europea en que se lleve a cabo la ratificación del citado Acuerdo.

El Ministerio de Asuntos Exteriores aprovecha esta oportunidad para reiterar a esa Embajada el testimonio de su más alta consideración.

Madrid, 27 de octubre de 1989.

A la Embajada de la República de Austria.

NOTA VERBAL

La Embajada de Austria saluda muy atentamente al Ministerio de Asuntos Exteriores y con referencia a su Nota Verbal número 124/18 de fecha 27 de octubre de 1989, relativa al Acuerdo entre la República de Austria y el Reino de España referente al transporte internacional de viajeros y mercancías por carretera del 17 de julio de 1987, tiene el honor de comunicarle que la parte austriaca acepta la corrección del texto español referente al artículo 15.2, que en su versión modificada dice como sigue:

«El Acuerdo permanecerá en vigor durante un año después de su entrada en vigor. Se prorrogará automáticamente por periodos de un año a menos que sea denunciado por escrito, por cualquiera de las Partes Contratantes, seis meses antes de sus terminación.»

Este cambio no afecta la versión alemana.

La Embajada de Austria aprovecha esta oportunidad para reiterar al Ministerio de Asuntos Exteriores el testimonio de su más alta consideración.

Madrid, 27 de diciembre de 1989.

Ministerio de Asuntos Exteriores.-Madrid.

El presente Acuerdo entrará en vigor el 1 de mayo de 1991, primer día del tercer mes siguiente a aquel en que las Partes se hayan comunicado el cumplimiento de los requisitos internos, según se establece su artículo 15.1.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 23 de abril de 1991.-El Secretario general Técnico en funciones, Aquilino González Hernando.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

10517 ORDEN de 24 de abril de 1991 por la que se regulan los procedimientos de gestión y contabilidad del pago de intereses y reembolso de capitales de la deuda pública representada en bonos del Estado en ECU.

La Ley General Presupuestaria, en su texto refundido aprobado por el Real Decreto legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre, dispone en su artículo 103 que la deuda pública podrá estar denominada en pesetas o en moneda extranjera y emitirse tanto en el interior como en el exterior.

En el marco de esta disposición, el Real Decreto 86/1990, de 26 de enero, por el que se dispone la creación de Deuda del Estado durante 1990, contempla la posibilidad de que se emita por el Ministerio de Economía y Hacienda Deuda del Estado denominada en ECU, para su colocación tanto en España como en el extranjero.

Haciendo uso de esta autorización, el Ministerio de Economía y Hacienda, dispuso por Orden de 23 de marzo de 1990, la emisión de Deuda del Estado en ECU durante 1990 y enero de 1991, delegando en la Dirección General del Tesoro y Política Financiera las emisiones concretas a efectuar y autorizando la celebración de convenios con una o más Entidades financieras para que pueda efectuarse a través de las mismas el pago de intereses y el reembolso de capitales, actuando como Agentes de Pagos del Tesoro.

Dispuesta la primera emisión de bonos del Estado en ECU, por Resolución de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera de 24 de abril de 1990 y ante una posible utilización de estas emisiones